Roj: **SAP M 17385/2019 - ECLI:ES:APM:2019:17385**

Id Cendoj: **28079381002019100028**
Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**
Sede: **Madrid**
Sección: **100**
Fecha: **10/12/2019**
Nº de Recurso: **307/2019**
Nº de Resolución: **806/2019**
Procedimiento: **Penal. Jurado**
Ponente: **ENRIQUE JESUS BERGES DE RAMON**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

GRUPO 9

37052000

N.I.G.: 28.014.00.1-2016/0008865

Tribunal del Jurado 307/2019

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 04 de Arganda del Rey

Procedimiento Origen: Tribunal del Jurado 1290/2016

Contra: D./Dña. Carmen

PROCURADOR D./Dña. LEONARDO RUIZ BENITO

D./Dña. Darío

PROCURADOR D./Dña. MARTA LOPEZ BARREDA

D./Dña. Domingo

PROCURADOR D./Dña. DIANA MARIA MOLINA VALLEJO

D./Dña. Efrain

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LAS MERCEDES TAMAYO TORREJON

MAGISTRADO-PRESIDENTE :

Ilmo Sr. D. ENRIQUE JESÚS BERGÉS DE RAMÓN

La Sección Vigesimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del jurado, en la causa de referencia, ha pronunciado, EN EL NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente:

SENTENCIA Nº: 806/19

En Madrid a 10 de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTA en juicio oral y público ante la Sección Vigesimotercera de esta Audiencia Provincial, constituida en Tribunal del Jurado, la causa TJ nº 309/19 seguida por delito de asesinato/homicidio en el que aparecen como acusados Efrain , con D.N.I. nº NUM000 , representado por la Procuradora Doña Carolina Almarcha Alcolea y defendido por el Abogado Don Ismael García Gamboa; Carmen , con D.N.I. nº NUM001 representada por el Procurador Don Ramón Cervigón Rückauer y defendida por los Abogados Doña Isabel Ajamil Arrieta y

Don Mariano Negrete Carbajo; Darío con D.N.I. nº NUM002 , representado por la Procuradora Doña Marta López Barreda y defendido por el Abogado Don Juan Carlos Morán Vales; Domingo con D.N.I. nº NUM003 , representado por la Procuradora Doña Diana Molina Vallejo y defendido por el Abogado Don Alberto Pedraza García. La Acusación Particular de Leonor , Jon y Julián , representados por el Procurador Don Samuel Martínez de Lecea Baranda y asistidos por el Abogado Don Jaime Sanz de Bremond Mayáns. El Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Doña Inmaculada Urías Gamonal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se incoó en virtud de denuncia de Julián por la desaparición de su hermano Mauricio , habiendo sido instruida por el Juzgado de 1ª Inst. e Instrucción número 4 de Arganda del Rey, tramitándose mediante las diligencias que se estimaron pertinentes conforme la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y alcanzada la fase intermedia el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de delito de homicidio (art.138-1º C.P) y profanación de **cadáveres** (art.526 C.P.) imputados a Efrain ; un delito de encubrimiento (art.451-2º) a Darío y Domingo le acusaba de un delito de encubrimiento (art.451-2º) en concurso ideal (art.77-1 y 3) con un delito de profanación de **cadáveres** (art.526). Solicitando las penas para Efrain , por el homicidio, 13 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y por el delito de profanación de **cadáveres** 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; para Darío , por el delito de encubrimiento la pena de 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, con abono de la prisión preventiva conforme el artículo 58 del Código Penal; al acusado Domingo , por el delito de encubrimiento en concurso ideal con el delito de profanación de **cadáveres** 2 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y abono de la prisión preventiva conforme al artículo 58 del Código Penal. Costas prorrateadas. En concepto de responsabilidad civil, los acusados Efrain y Domingo deberán indemnizar conjunta y solidariamente en la proporción de 90 % Efrain y el 10% Domingo , a los padres del fallecido Leonor y Jon en la cantidad de 50.000 €, a cada uno de ellos por daños morales, con el interés legal.

La Acusación Particular, de Leonor , Jon y Julián , calificó provisionalmente los hechos como un delito de asesinato o subsidiariamente un delito un de homicidio, del que se considera responsable a Efrain y un delito de encubrimiento, que es imputa a Darío ; a Domingo y a Carmen . Solicitando que se imponga a Efrain la pena de 25 años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena por el delito de asesinato y subsidiariamente por el delito de homicidio la pena de quince años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Al acusado Domingo , por el delito encubrimiento la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Al acusado Darío por el delito de encubrimiento la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A la acusada Carmen , por el delito de encubrimiento la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente a Jon y a Leonor padres del fallecido la suma de 100.000 € y a Julián , hermano del fallecido la cantidad de 20.000 €.

La defensa del acusado Efrain solicitó la absolución al no existir ilícito penal.

La defensa del acusado Domingo , consideró que no había participado en delito alguno, concurriendo las circunstancias modificativas de eximente de anomalía de alteración psíquica (art 20-1 C.P.); eximente que intoxicación plena, por el consumo de drogas tóxicas estupefacientes sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos (art.20-2) y subsidiariamente las atenuantes (recogidas en los apartados 1,2 y 3 del art. 21). Procede la absolución de este acusado y no procede la imposición de responsabilidad civil alguna por ambas acusaciones, solicitando la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de Darío , al no existir delito alguno, no cabe hablar de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y para el caso de que se estimara la existencia de delito, concurren las atenuantes muy cualificadas previstas en los artículos 21-4º, 21-7º(en su vertiente de miedo insuperable) y 21-7º (en su vertiente de colaboración con la justicia). Procediendo la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de Carmen , considera que no intervino en los hechos que se relatan, por lo que su conducta no constituye delito alguno, no siendo autora, ni colaboradora de acción ilícita alguna.

SEGUNDO.- Formuladas acusaciones y defensas se remitió la causa a esta Audiencia Provincial, que dictó auto de hechos justiciables y se señaló vista oral ante el Tribunal del Jurado para los días 4 al 20 de noviembre

de 2019. Constituido en forma el Tribunal del Jurado, se llevó a cabo el acto del juicio con el resultado que obra en el acta.

TERCERO.- Concluida la prueba el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones, manteniendo la calificación y penas solicitadas inicialmente, con la única modificación de que se aprecien el acusado Darío la atenuante analógica de confesión tardía (21-7 C.P. en relación con el art. 21-4) . La Acusación Particular, igualmente mantuvo su calificación y penas solicitadas, elevando sus conclusiones provisionales a definitivas, añadiendo la pena de 5 meses de prisión, por el delito de profanación de **cadáveres** respecto de los acusados Efrain y Domingo . Efrain indemnizará en la proporción que se determine a Jon y a Leonor padres del fallecido en la cantidad de 90.000€ a cada uno de ellos y a Julián hermano del fallecido en la cantidad de 15.000. Los acusados Domingo , Carmen y Darío indemnizarán conjunta y solidariamente a Jon y a Leonor , padres del fallecido en la cantidad de 20.000 €, a cada uno de ellos y a Julián , hermano del fallecido en la cantidad de 5.000 €. Las precitadas cantidades con los intereses legales. Condena en costas incluidas las de la Acusación Particular.

La defensa de Efrain calificó los hechos como un delito de homicidio (art. 138. 1 C.P.), concurriendo las eximentes incompletas (art 21-1) de drogadicción (art.20-2) y la eximente incompleta de legítima defensa (art.20-4), a tenor de las atenuantes planteadas procede imponer la pena inferior en grado a la prevista para el delito.

La defensa de Darío , amplió los hechos haciendo constar, que sufre Estrés Postraumático desde el 10 de agosto de 2.016 como consecuencia de los hechos acaecidos y calificó los hechos como un delito de encubrimiento (art.451-3º C.P.), concurriendo la eximente de miedo insuperable (art. 20-6º) o alternativamente la atenuante muy cualificada (21-1ª C.P.) en relación con la anterior eximente. Concurre también la atenuante muy cualificada (21- 4ª) al haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades, concurre también la atenuante muy cualificada (art.21-7ª) al haber procedido a colaborar con la justicia y con la investigación de los hechos enjuiciados de forma activa, relevante, real y sincera. Procede eximir de responsabilidad penal a Darío , en aplicación de la eximente de miedo insuperable con las circunstancias antedichas o alternativamente la pena mínima legal tras la aplicación de las atenuantes referidas. No procede imponer responsabilidad civil alguna al no haber participado en el delito de homicidio enjuiciado.

La defensa de Carmen , planteó un nuevo relato de hechos, considerando que está acusada no participó en delito alguno, que los hechos expuestos no constituyen infracción penal negando los cargos de los que ha sido acusada. Se solicita la libre absolución con todos pronunciamientos favorables. Y no procediendo la imposición de pena tampoco la responsabilidad civil solicitada por la acusación particular, no aplicándose ningún caso la responsabilidad solidaria, sino la proporcional a la responsabilidad que son los hechos se acreditada para cada acusado.

La defensa de Domingo elevó sus conclusiones a definitivas.

CUARTO.- Por el Magistrado-Presidente, oídas las partes, se redactó el objeto del veredicto, entregándose al Jurado que procedió a su deliberación y votación, emitiéndose veredicto de inculpabilidad respecto de Carmen conforme consta en acta, respecto de la cual se dictó "in voce", sentencia absolutoria. Quedando la causa vista para sentencia respecto del resto de los acusados.

HECHOS PROBADOS

EL TRIBUNAL DEL JURADO HA EMITIDO VEREDICTO, DECLARANDO POR MAYORIA, PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO.- El día 10 de agosto de 2016, cuando el acusado Efrain y Mauricio que había practicado boxeo y muhay thai, se encontraban en el domicilio del primero, el acusado por motivos que se desconocen, utilizó un objeto cortante o punzante y con ánimo de matarle o representándose que podría matarle, cuando Mauricio se encontraba desprevenido y sin posibilidad de defenderse, terminó con su vida.

SEGUNDO.- Alrededor de las cuatro de la madrugada, el acusado Darío , de regreso a su domicilio, no pudo abrir, haciéndolo Efrain en calzoncillos y todo él ensangrentado, entró y se encontró en el suelo de la cocina el cuerpo sin vida de Mauricio , pidiéndole Efrain que se fuera lo que hizo de inmediato. No poniendo la muerte en conocimiento de la Guardia Civil, a pesar de tener la sospecha del origen delictivo del hecho. Darío ante la escena de terror que presenció en su domicilio, paredes y suelos ensangrentados y un **cadáver** en la cocina, le produjo tal estado de agitación que estuvo deambulando durante cinco días, sumido en un estado de confusión tal que anuló su voluntad y que le impedía poner los hechos en conocimiento de la Guardia Civil, situación que le produjo un estrés postraumático.

TERCERO.- Efrain sobre las diez de la mañana, llamo al también acusado Domingo , para que le ayudara a deshacerse del cuerpo de Mauricio , estos trasladaron los restos mortales de este último a un lugar desconocido. El acusado Efrain , procedió a pintar la vivienda de la CALLE000 , los días 11 de agosto y por segunda vez, determinadas estancias los días 17 y 18 de diciembre con la finalidad de ocultar los restos de sangre que había dejado la muerte de Mauricio . El acusado anteriormente citado, en la mañana del día 12 en compañía de Francisca , se fueron al Campello (Alicante), donde permanecieron hasta la mañana del 15 de agosto. No presentando Efrain ninguna herida, hematoma o contusión, en todo su cuerpo salvo un corte lineal en el dorso de la mano izquierda.

CUARTO.- El acusado Darío no puso los hechos en conocimiento de la guardia civil, hasta el 23 de diciembre de 2016, porque la denuncia de los mismos le llevaría aparejada la imputación por un delito de homicidio sin haber participado, no pudiéndosele exigir otra conducta. Durante la diligencia de entrada y registro en el domicilio de Darío , cuando se percató que procedimiento se podría dirigir contra él, al recogerse por los agentes muestras de sangre, procedió a facilitar datos relevantes respecto de la muerte de Mauricio .

QUINTO.- El registro del vehículo propiedad de la acusada Carmen dio resultado negativo a las pruebas del ADN.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Dedicaremos este primer fundamento jurídico a explicar las razones por las que el Tribunal del Jurado considera probados los hechos recogidos en el anterior apartado de esta sentencia.

En cuanto al **primero de los hechos probados** razona el Jurado, que se han basado en la declaración de Efrain , el pasado día cinco en el acto del juicio, en la que asumió la autoría material de la muerte de Mauricio . También en la declaración de Darío , en la que manifestó que el día diez de agosto a las 04:00 h. de la madrugada, llegó a su domicilio de Rivasvaciamadrid y se encontró a Efrain , lleno de sangre y en ropa interior y un cuerpo tendido la cocina tapado con una manta con sangre alrededor de la zona del cuello (entre la cabeza y los hombros) el cual Efrain le indica que está muerto (la declaración figura en el acta de 6 de noviembre del 2019). También la declaración de Eulogio "El Gotico ", al que Efrain le comunicó que había matado y descuartizado una persona y que la había ayudado " Flequi ". La declaración de Leopoldo (Profesor de boxeo de Mauricio), (que figura en el acta del día 8 de noviembre de 2019), en el cual se refiere a los conocimientos que tenía Mauricio respecto a la defensa personal (boxeo y muaythai), por lo que se puede acreditar que le mató de forma sorpresiva. Pericial medicina legal declaración del Médico Forense Dr. Pascual , (prueba de la Acusación Particular), informe que se encuentran en causa con preso al folio 493: en el que se dice que es posible que se seccionara la yugular y carótida, con un objeto cortante o punzante, se corrobora con la cantidad de sangre entre el pelo y el hombro de la víctima. Añade que es prácticamente imposible quitar un arma sin tener señales de lucha, por lo que la víctima tendría que estar desprevenida, sin posibilidad de defenderse. Por otro lado, el Dr. ?Don Romulo , Forense del Audiencia, también cree probable que la cantidad de sangre que vio Darío en el cuerpo de la víctima, se ha debido a una herida causada por dicho degollamiento. Por lo tanto los dos Forenses, piensan que Efrain atacó de manera sorpresiva a Mauricio . El Jurado se ha basado en la declaración de un testigo directo, que vio el **cadáver** de Mauricio , adviertiendo que había abundante sangre en la zona del cuello y la experiencia que el fallecido tenía en técnicas de lucha, corroborada por el testigo, que fue su profesor de boxeo, lo que se relaciona con la prueba de indicios, y de los que puede obtenerse las conclusiones que el Forense de la Acusación Particular y el Médico Forense adscrito a esta Audiencia. Además de lo manifestado por testigos de referencia como Leopoldo en relación a la experiencia que tenía el fallecido en técnicas de lucha.

Respecto del **segundo de los hechos probados**, el jurado ha tenido en cuenta la declaración de Darío , en el acta del día 6 de noviembre del 2019, en la que declara que de regreso a su domicilio no pudo abrir la puerta ya que estaba en la llave puesta por dentro de la casa, cuando le abre Efrain , la encuentra todo ensangrentado y se encontró la cocina el cuerpo sin vida de Mauricio , pidiéndole Efrain que abandonase la casa, lo que Darío hizo de inmediato. Además manifiesta que no pone en conocimiento de la guardia civil la muerte de Mauricio o aun teniendo sospechas de su origen ilícito, porque así se lo dice Efrain , por estar sumido en un miedo insuperable. Esto se corrobora con el informe del perito psicólogo Baldomero , (acta del juicio del día 14), que ratifica el estrés postraumático y ansiedad de Darío , y que posiblemente esta fuera la causa, que le impidió ir a declarar el día de los hechos. A través de los posicionamientos del móvil de Darío se observó que las 01:50 h., del día diez se encontraba fuera de su casa y a las 03,54 h. se registró señal en los repetidores de la casa de Elias entendiendo que llega a su casa a esa misma hora (sobre la 04:00 h) (Tomo 4, página 514) abandonando el domicilio de inmediato. Además declaran que no pone en conocimiento de la Guardia Civil la muerte de Mauricio aún teniendo sospechas de esta porque así se lo dice Efrain , por estar sumido en un miedo insuperable.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

En cuanto al **tercero de los hechos probados**, el atestado NUM004 , folio nº 1306, Efrain con su teléfono terminado en NUM005 realiza llamadas el día 10 de agosto, aproximadamente a las 10:00 h., a distintos números terminados en NUM006 , NUM007 y NUM008 , encontrados en su agenda, identificados como loko 1 y loko N, que coinciden con los teléfonos encontrados en la casa de Domingo , también conocido como Flequi , y también al número terminado en NUM006 . Por estas llamadas el Jurado dedujo, que Efrain se intenta comunicar con Domingo , para que le ayude a deshacerse del cuerpo de Mauricio . También distintas llamadas a diferentes números de Domingo durante los días 10,11 y 12 de agosto y posicionamientos de estos mismos teléfonos en la zona de Rivas. La declaración de Eulogio en el acta diligencia folio 944, le cuenta que estando pedo había tenido un altercado con una persona y que él había propinado un navajazo, posteriormente llamó a un hombre apodado Flequi , para que le ayudara a descuartizar y quemar el **cadáver**. En la declaración de Teodosio , de 29 diciembre de 2016 ante la guardia civil, trasladan el cuerpo a un lugar desconocido. En el atestado folio 941 declaró verbalmente ante los agentes actuantes, que tuvieron que quemar el cuerpo y que otra persona le ayudó a llevárselo de la casa. Esta persona era un amigo de Efrain , conocido como Flequi , aquí se observa una clara contradicción y se da más valor a lo que declara ante la guardia civil que finalmente ratifica el día 6 de noviembre con una videoconferencia en el acto del juicio, diciendo que mantiene todo lo que declaró ante la guardia civil. En la videoconferencia por la que se tomó declaración a Teodosio el día 6 de noviembre, explica que acompaña a Efrain para hacer la mudanza y que le dice que espere en el bar de abajo que va a pintar la habitación de la casa de Rivas. En la que manifestó que la casa fue pintada posiblemente en dos ocasiones, una después del 10 de agosto, se cree que el día 11 porque el 12 se fue a la playa y una segunda vez el 17 de diciembre. En la declaración de Darío el día 6 de noviembre (página 4 del acta del juicio) declara que cuando regresa a su casa el lunes 15 de agosto, la casa estaba limpia y ordenada, que estaba pintada, que quedaba alguna mancha de sangre insignificante pero que había que taparla con algún mueble o bufanda. Las declaraciones de los guardias civiles NUM009 e NUM010 , que encontraron restos biológicos en la casa de Rivas en 15 muestras, coincide con el perfil genético de Leonor (madre de Mauricio). Con lo que se demuestra que se pintó la casa con la finalidad de ocultar las manchas de sangre de la víctima. Que manifestó Juan Alberto (páginas 945 y 946) que una persona apodada Flequi puede haber sido colaborador con Efrain , en cuanto la desaparición del **cadáver**. Mediante los posicionamientos que aporta la Guardia Civil, se detecta que el diez de agostó o hay posicionamientos del teléfono de Efrain en Rivas desde las 04:00 a las 12:00 h. del día siguiente momento en el que no da ningún posicionamiento. El acta notarial, donde se encuentran todas las fotos de Francisca y Efrain en la playa, se puede ver como este último no presenta ninguna herida, hematoma o contusión, en ninguna parte de su cuerpo, exceptuando la herida de la mano izquierda, por el que le preguntó Francisca respondiendo que se lo había hecho con una verja trabajando. La declaración de Francisca corrobora que estuvieron juntos y que ella no vio ninguna marca de pelea en el cuerpo. Además los posicionamientos del móvil de Efrain muestran que a partir de las 13:00 h. le sitúan en la zona de Cuenca en dirección a Alicante. En esta declaración de la testigo, el 7 de noviembre pasado, manifiesta que se fueron de viaje el día 12 de agosto de 2.016, porque Efrain le dijo que los días 10 y 11 tenía que trabajar.

El **cuarto de los hechos probados**, en la declaración de Darío , explica que no comunica los hechos por miedo, ya que al haber ocurrido en su casa el hecho, temía la posibilidad de ser imputado por un delito de homicidio, como así sucedió después de su confesión. Al entrar en la vivienda Efrain le abre la puerta todo ensangrentado y al ver el cuerpo sin vida de Mauricio le pide que abandone la casa, lo que realizó de inmediato, desde ese momento estuvo deambulando durante los siguientes cinco días a causa de un estado de shock por los hechos acontecidos durante esa madrugada. En el acta del día 14 de noviembre, de acuerdo con la declaración del Perito Psicólogo Baldomero , el cual dice no conocer al letrado de Darío (por lo que el Jurado considera que es imparcial u objetivo), explica que Darío , tenía estrés postraumático causado por un suceso violento o una muerte y que le lleva a una situación de rechazo ante los recuerdos vividos (estado nervioso y suspicacia, tensión generalizada, estado emocional negativo, nivel de alerta elevada, falta de concentración y trastorno de estrés postraumático). En el acta del día 11 de noviembre, el agente de la Guardia Civil con número NUM011 , declaró que en el momento del registro de la vivienda de la CALLE000 , Darío se vio abrumado por el hallazgo de restos de sangre, dijo que quería contar toda la verdad y en ese momento facilitó datos relevantes respecto de la muerte de Mauricio .

El **quinto de los hechos probados** según el Departamento de Biología del Servicio de Criminalística, no se aprecian indicios susceptibles de estudio o de interés para la investigación del vehículo Citroën C3 propiedad de Carmen .

SEGUNDO .- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato, penado en el artículo 139-1-1ª del Código Penal, se trata de una forma agravada de homicidio, en el que se requiere el animus necandi o ánimo de matar, concurriendo en el presente caso la circunstancia primera de alevosía, que supone el acometimiento cuando no existe posibilidad alguna de defenderse, realizando la agresión por sorpresa, de forma repentina e inesperada, cuando el sujeto pasivo se encuentra desprevenido y confiado. Es la

llamada alevosía sorpresiva, caracterizada por un ataque súbito, inesperado e imprevisto. El acusado Efrain se encontraba en el domicilio de la CALLE000 en compañía del fallecido, al que había invitado, y encontrándose en un ambiente distendido, y sin que se haya podido determinar el motivo, el acusado acometió a Mauricio , quitándole la vida sin que este pudiera reaccionar, dado que Efrain no tenía herida, hematoma o contusión alguna, a pesar que el fallecido se había ejercitado en artes marciales y boxeo.

El razonamiento mantenido por el Jurado se sostiene en la llamada prueba indiciaria basada principalmente, en las características físicas de la víctima, Mauricio , persona que se había ejercitado en la lucha, a través del boxeo y el muhai thai, de lo que se deduce que sabía defenderse, y al menos hubiera producido alguna lesión a su oponente de haber habido lucha, y Efrain , solo presentaba una herida lineal en el dorso de su mano izquierda. La explicación del Perito Forense de la Acusación Particular, así como el Médico Forense adscrito a esta Audiencia, coincidieron en que resultaba casi imposible quitar un arma sin tener señales reyerta, sin que el acusado pudiera salir indemne. La declaración sincera, realizada en el acto del juicio por Darío , sobre el hallazgo del **cadáver** en su domicilio, con una zona, en el cuello, donde se acumulaba más sangre, desacreditaban la versión proporcionada por el acusado Efrain , salvo en el hecho cierto y admitido por él de causarle la muerte, resultando imposible que lograra arrebatar el cuchillo a Mauricio , sin que tuviera lesiones, heridas o hematomas. Hecho este que se acredita con las fotografías de Efrain , que obran en el acta Notarial aportada por la Acusación Particular y la declaración de Francisca , que le había acompañado Al Campello (Alicante), después de haber perpetrado el crimen y que aseguró que el cuerpo de Efrain no presentaba lesión de clase alguna. Sobre la denominada prueba indiciaria se ha pronunciado el Tribunal Supremo, STS 100/2019 de fecha 26 de Febrero, se manifiesta en su fundamento jurídico segundo lo siguiente : ".....Valor de la prueba indiciaria como prueba en el proceso penal: prueba indiciaria que aquí se recoge para sustentar la condena ha sido y es utilizada como prueba en el proceso penal en multitud de casos en los que no existe prueba directa y es preciso acudir al enlace preciso y directo que proporcionan sucesivos indicios que debidamente concatenados dan lugar a la existencia de una prueba tenida como "de cargo" por el Tribunal y que es admitida para enervar la presunción de inocencia. SSTS 548/2009 de 1 Jun. 2009, Rec. 1644/2008. "La prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos.

Deben ser indicios probados. No pueden confundirse los indicios con las sospechas. Para enervar la presunción de inocencia debemos contar con indicios probados y no con meras "probabilidades" de que el hecho haya ocurrido. No se puede fundamentar una sentencia en el convencimiento subjetivo. Se debe de estar convencido de que los hechos ocurrieron como se relata. La condena no puede fundarse en la creencia del Juez, Tribunal del Jurado que "creen" que los hechos ocurrieron como relatan, sino que "están convencidos" de que ocurrieron así.

También los hechos son constitutivos de un delito de profanación de **cadáveres**, penado en el artículo 526 del Código Penal, **profanar** significa menospreciar, escarnecer o deshonrar. Ha de producirse un acto de profanación, lo que fue sin duda, hacer desaparecer el cuerpo de Mauricio , para lo cual debió de ser manipulado, sin que haya quedado resto alguno, haciéndolo desaparecer. Privando a sus padres y hermano, de dispensar al **cadáver** del difunto Mauricio , sus honras fúnebres. Volvemos a la prueba indiciaria, partiendo de los hechos objetivos que han quedado acreditados, como son los restos biológicos hallados por la Guardia Civil, en el domicilio de Elias , y que coinciden en un 99% con el perfil genético de la madre de Mauricio , Leonor . La presencia del **cadáver** en el domicilio mencionado, en especial lo manifestado en su declaración por Darío , que llegó a ver al **cadáver** tendido en el suelo de la cocina y su desaparición, sin que se haya encontrado resto alguno. Resultando llamativa la absoluta inactividad desde las 04:00 h. de la madrugada a las 12:00 h, del teléfono de Efrain .

Por último, el delito de encubrimiento tiene naturaleza de delito autónomo contra la administración de justicia, en lo relativo al delito de encubrimiento, se encuentra tipificado en el artículo 451 del Código Penal. Es una conducta dotada de su propio contenido del injusto, en la medida en que ayuda al autor o al partícipe en un delito a alcanzar el agotamiento de sus propósitos a conseguir burlar la acción de la justicia y consiguiendo frustrar la acción de la justicia, aumentando el mal causado por el delito. En los hechos enjuiciados, se observa un primer encubrimiento o simultaneo a la comisión del delito, de favorecimiento post delito, del apartado primero de este precepto, cuando el acusado Darío , ve a Efrain , todo él ensangrentado y se encuentra el **cadáver** de Mauricio en la cocina, y a pesar de poderse representar la comisión de un delito, no denunció, permitiendo que el culpable del crimen, pueda hacer desaparecer el cuerpo del delito y los vestigios del delito, pintando las paredes. Y otro favorecimiento de tipo real, del párrafo segundo, cuando Domingo , ayudó a Efrain , a trasladar los restos cadavéricos de Mauricio , lo que se demuestra por la comunicación registrada entre ambos acusados, los días de los hechos, 10, 11 y 12 de agosto, lo que se demuestra por los posicionamientos del teléfono móvil, , las llamadas estos días de agosto, al coacusado Domingo , realizada a los números que

se encontraron en una libreta de Efrain , en relación con las localizaciones de los teléfonos con números NUM008 ; NUM007 ; NUM006 ; NUM012 y NUM013 ; hallados en el registro del domicilio de Domingo , que a pesar de encontrarse a nombres de otras personas, los blíster de las tarjetas de estos terminales, también se encontraron en el citado domicilio, además las recargas se realizan conjuntamente, en comercios próximos a su domicilio . De entre estos teléfonos el nº NUM013 , realiza llamadas a Efrain , el teléfono con nº NUM007 perteneciente también a Domingo , sobre las 18:49 horas, del día 10 de agosto registra una señal en la Calle López de Hoyos, domicilio de este, y posteriormente se localiza en Rivas Vaciamadrid, para posteriormente dar señal otra vez, en la Calle López de Hoyos. El día 11 de agosto se ubica de nuevo a Domingo en la localidad de Rivas Vaciamadrid, con el teléfono NUM006 . El día 12 de agosto, dio señal en Rivas Vaciamadrid el teléfono nº NUM012 , de los utilizados por Domingo .. Los posicionamientos de los teléfonos de Domingo en Rivas Vaciamadrid, lo que quiere decir que se trasladó, desde su domicilio en Madrid. En relación a los testigos de referencia Teodosio , cuya declaración en fase de instrucción fue aportada ante las contradicciones que expreso, en su declaración por video- conferencia, aunque finalmente ratificó su declaración ante la Guardia Civil. El propio acusado reconoció haber estado en el domicilio donde se produjo la muerte de Mauricio .

No se ha acreditado la participación en el delito de encubrimiento de Carmen , en cuanto que a pesar de que se sospechaba, que actuaba como conductora de Domingo , persona con la que se le relacionaba, en el registro del vehículo de su propiedad no se recogieron indicios susceptibles de estudio, por el Departamento de Biología. En conclusión las pruebas celebradas en el acto del juicio no han enervado el derecho de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución Española, que significa que todo acusado será absuelto si no se ha practicado una prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del encausado (SSTS de 20 octubre 2001 y 31 mayo 2002).

TERCERO .- En el acusado Darío concurre la circunstancia eximente de obrar impulsado por miedo insuperable, esta circunstancia modificativa de la responsabilidad, exige como elementos integrantes, la presencia de un temor que coloque al sujeto en un estado emocional de tal intensidad que le prive del raciocinio. Que el miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado. Que el temor anuncie un mal igual o mayor que el causado por el sujeto con su conducta. Que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, que no se pueda controlar. Que el temor sea el único móvil de la acción. (SSTS 572/12, 27-6; 1221/11, 15-11; 1046/11, 6-10; 754/11, 26-5). Se aprecia, en la conducta de Darío , cuando le abrió la puerta de su domicilio Efrain ensangrentado, las paredes manchadas de sangre y un **cadáver** en la cocina, le produjo tal estado de agitación, que estuvo deambulando durante cinco días, situación que le produjo estrés postraumático, y facilitó datos relevantes para la investigación, cuando se dio cuenta de que el procedimiento podría dirigirse contra él. Sirve también para acreditar la concurrencia de esta eximente, el informe Psicológico del Dr. Baldomero , que le diagnosticó trastorno de estrés postraumático, relacionado con los hechos enjuiciados.

No se han considerado acreditadas las circunstancias modificativas de la responsabilidad alegadas por la defensa de Domingo las eximentes de enajenación mental (artículo 20-1 del Código Penal) e intoxicación plena por drogadicción (artículo 20-2), ni las atenuantes de intoxicación semiplena por consumo de drogas (Artículo 21-2); la eximente incompleta de enajenación mental (artículo 21-1), y la de obrar por causas que hayan producido arrebato u obcecación (artículo 21-3). Respecto de ellas se ha registrado ausencia de datos que sirvieran para acreditarlas, la defensa se ha limitado a su enumeración, considerando que no se ha probado que concurrieran en el citado acusado. El Médico Forense Dr. Marino , informó que el acusado tenía rasgos de trastorno mixto, y podría tener alterado el conocimiento de la realidad, no pudiendo afirmar nada de la situación en la que se encontraba en el 2.016. Las Psicólogas del SAJIAD, pusieron de manifiesto un trastorno mixto de la personalidad, con rasgos narcisistas y poca empatía. Respecto del consumo de drogas, se puso de manifiesto su uso problemático pero no se determinó adicción. Respecto de haber obrado por arrebato u obcecación, muestra conducta agresiva e impulsiva y adecuado contacto con la realidad.

Respecto del acusado Efrain , se alegaron la intoxicación semiplena por drogadicción (artículo 21-2) y eximente incompleta de legítima defensa (artículo 21- 1), el informe del SAJIAD, puso de manifiesto que no se detectaba síndrome de dependencia y mantenía su capacidad volitiva. Cuando fue detenido cuatro meses después de los hechos, la prueba de detección de drogas, mediante el análisis de pelo, que acredita consumo repetido en los últimos tres o cuatro meses. En consecuencia no consta acreditado, razón por la cual no se han considerado de aplicación, tampoco la relacionada con una posible legítima defensa, al no existir señales de defensa en el acusado.

CUARTO.- Del delito de asesinato (artículo 139-1 del Código Penal) y del delito de profanación de **cadáveres** (artículo 526 del mismo texto) es responsable en concepto de autor (artículo 28 del mismo Código) el acusado Efrain , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndole las penas, por el primer delito, la de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN, y por el segundo la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena artículo 55 del Código Penal. (Por la

acusación particular se solicitó la pena máxima para ambos delitos, en consideración al sufrimiento de la familia por la desaparición del **cadáver**, se entiende que no es de aplicación porque la mitad superior de la pena en el delito de asesinato se encuentra reservada a aquellos hechos en los que concurran dos o más agravantes, que califican el delito como asesinato, pero se tiene en cuenta para imponer la pena en el máximo del tramo inferior). Siendo de aplicación el artículo 66-6ª que impone la pena en la extensión que se considere conveniente en atención a las circunstancias del delito y del culpable, cuando no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Al acusado Domingo , como autor de un delito de encubrimiento (artículos 28 y artículo 451) se le impone las penas de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, en aplicación del artículo 66-6ª, al no concurrir ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, se aplica la pena en el mínimo de su mitad superior, pues su colaboración permitió un mayor desarrollo del delito, aumentando el sufrimiento de los padres y hermano de la víctima por la desaparición de sus restos normales. Con abono de la prisión provisional, habiendo estado privado de libertad dese el día 15 de febrero de 2.017 al 17 de mayo de 2.018, conforme establece el artículo 58 del citado cuerpo legal.

Al acusado Darío , a pesar de haber sido declarado culpable de un delito de encubrimiento, no cabe la imposición de pena alguna, por haberse apreciado la eximente de miedo insuperable.

QUINTO.- El artículo 116 del Código Penal, determina que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios. La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, a tenor de lo previsto en el artículo 110 del citado texto legal.

Para la determinación de la indemnización al caso concreto, se determinará en referencia al baremo de accidentes de tráfico, vigente en la fecha en que incurrieron los hechos, correspondiendo a cada uno de los progenitores del fallecido, que al tiempo en que ocurrió el suceso, tenía 27 años, la suma de 70.000 € a cada uno de ellos, y al hermano del fallecido la suma de 20.000 €, por el daño moral de carácter irreparable por la pérdida de su hijo y hermano, y el sufrimiento causado por la desaparición de sus restos mortales. Cantidades cuya indemnización corresponde satisfacer al acusado Efrain . No procede la declaración de Domingo , ni de Darío , como responsables civiles, al no estar comprendido en el artículo 116-2 del citado Código.

SEXTO.- El artículo 123 del Código Penal manifiesta taxativamente que las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito, incluidas las de la Acusación Particular en un porcentaje, de ochenta por ciento a cargo de Efrain y el restante veinte por ciento, se impone a Domingo .

La defensa de Carmen , solicitó la imposición de costas a la Acusación Particular, por haberla traído indebidamente a este procedimiento. No se admite esta solicitud de condena en costas, por entender que no fue traída de forma temeraria a este procedimiento, en cuanto que fue objeto de investigación, proporcionándose los datos en que se fundamentó su escrito de acusación.

FALLO

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a Efrain como autor de un delito de ASESINATO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y como autor de un delito de PROFANACIÓN DE **CADÁVERES** la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN y a que indemnice en concepto de responsabilidad civil a Leonor en la suma de SETENTA MIL EUROS (70.000 €); a Jon en la suma de SETENTA MIL EUROS (70.000 €) y a Julián en la cantidad de VEINTE MIL EUROS (20.000 €), sumas que se incrementarán con el interés legal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. **A Domingo** como autor de un delito de encubrimiento se le impone la pena de DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN con la inhabilitación especial de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con expresa condena en costas incluidas las correspondientes a la Acusación Particular, que se abonarán el ochenta por ciento de la tasación por el acusado Efrain y el veinte por ciento restante, a cargo del acusado Domingo .

Que **DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Darío por la concurrencia de la eximente de miedo insuperable y a **Carmen** del delito de encubrimiento del que eran acusados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la misma, en la forma prevista en los artículos 846 bis b) y 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./.

PUBLICACIÓN . Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribió, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha , por ante mí el Secretario de lo que doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ